

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.—Para financiar el mayor gasto derivado de la estructura creada por este Real Decreto, el Ministerio de Hacienda habilitará los créditos que resulten necesarios.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE HACIENDA

32246 ORDEN de 26 de noviembre de 1982 por la que se desarrollan las disposiciones del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas respecto a los daños producidos por las inundaciones en Levante.

Ilustrísimo señor:

Los Reales Decretos-ley 20/1982 y 21/1981, de 23 de octubre y 12 de noviembre, respectivamente, establecieron, con carácter de urgencia, una serie de medidas tendentes a paliar en lo posible, los daños causados por las recientes inundaciones en los municipios de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca.

Por su parte el artículo 12 del Real Decreto-ley 20/1982, confirió autorización a los distintos Departamentos ministeriales para que en el ámbito de sus competencias dictasen las disposiciones o adoptasen las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el mismo.

En este sentido, y con relación a la pérdida de los distintos elementos del activo, así como a los gastos necesarios para la reparación de los daños sufridos en los mismos que habrán de efectuarse a corto y medio plazo, y aunque su tratamiento fiscal está suficientemente desarrollado en los artículos 114, 119, 127 y 142 del Real Decreto 2831/1982, de 15 de octubre, se hace necesario dictar una norma que disipe las posibles dudas que pudieran aparecer de la aplicación de los mismos.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las pérdidas originadas en los distintos elementos del activo de las Empresas, como consecuencia de las inundaciones mencionadas, podrán diferirse, excepcionalmente en el plazo establecido en el artículo 67.2 del Real Decreto 2831/1982 de 15 de octubre.

Para la determinación de tales pérdidas se aplicarán los criterios establecidos en los artículos 119 y 142 del mismo Real Decreto.

Las subvenciones o ayudas recibidas en la parte que proporcionalmente corresponda a estos elementos de activo, tendrán el mismo tratamiento que las indemnizaciones por razón de seguro.

A los eventuales sobrantes después de aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior les será de aplicación lo establecido en el artículo 87 del repetido Real Decreto.

2.º Los gastos de especial importancia originados como consecuencia de la reparación de los elementos de activo que hayan resultado afectados por tales inundaciones se considerarán de proyección plurianual pudiendo amortizarse en la forma establecida en el punto 1.º de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

32247 REAL DECRETO 3371/1982, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, sobre estructura y competencias de la Dirección de la Seguridad del Estado.

La necesidad de determinar el rango de la Dirección de la Seguridad del Estado, adaptándolo al nivel realmente exigido por

su función primordial de dirección, coordinación y alta inspección de los Centros directivos dependientes de ella, impone la modificación del artículo 1.º del Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, atribuyendo al titular de dicha Dirección la categoría de Subsecretario.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 1.º del Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 1.º El Director de la Seguridad del Estado, con rango personal de Subsecretario, ejercerá, bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, el mando directo de todos los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.»

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

32248 ORDEN de 7 de diciembre de 1982 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el 24 de julio de 1981.

Las posteriores variaciones, tanto en los costes de adquisición de los crudos como en la paridad de la peseta respecto al dólar americano, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1982, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 8 de diciembre de 1982 se modifican los precios de venta al público en las islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
Butano-propano para usos domésticos	55,84
Butano-propano para autotaxis	56,28
Gasolina súper	68,80
Gasolina normal	64,30
Queroseno corriente	46,70
Queroseno aviación	40,50
Casóleo automoción al por menor	44,00
Casóleo automoción al por mayor (1)	43,50
Gasóleo para navegación y agricultura	36,50

	Pesetas por tonelada
Diesel-oil para usos industriales	46.805
Diesel-oil para generación de electricidad	46.805
Diesel-oil para navegación	38.486
Fuel-oil número 1	26.875
Fuel-oil número 2 para usos industriales, navegación y generación de electricidad	23.630
Fuel-oil para plantas potabilizadoras	16.920
Asfaltos a granel sobre camión cisterna del comprador ex-refinería	24.100

Segundo.—A) Los fueles intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 y gas-oil y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que interviene.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.